



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PEREA

Magistrado ponente

SL385-2026

Radicación n.º 11001-31-05-005-2018-00091-01

Acta 10

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

La Corte decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso promovido por **LINA JACQUELINE MUNÉVAR, RUBÉN DARÍO AVELLA MUNÉVAR, DIANA MARGARITA AVELLA MUNÉVAR, MIGUEL ÁNGEL AVELLA MUNÉVAR, LEONARDO STEVEN AVELLA MUNÉVAR, (EN CALIDAD DE CÓNYUGE E HIJOS DEL TRABAJADOR RUBÉN DARÍO AVELLA BARRERO)** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Lina Jacqueline Munévar Moreno, Rubén Darío Avella Munévar, Diana Margarita Avella Munévar, Miguel Ángel

Avella Munévar y Leonardo Steven Avella Munévar, en calidad de cónyuge e hijos de Rubén Darío Avella Barrero, llamaron a juicio a la Fundación Universitaria San Martín - en adelante, la Universidad- para que se declarara que el causante estuvo vinculado a la institución mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de diciembre de 1981 y el 15 de febrero de 2015, lapso durante el cual desempeñó distintos cargos en la entidad, entre ellos tesorero, decano de facultad y secretario académico (f.ºs 37 a 50, c. de primera instancia).

En consecuencia, reclamaron el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía bajo el régimen tradicional, los intereses a la cesantía, las vacaciones y las primas de servicio; el cálculo actuarial con destino al sistema de pensiones, así como los aportes a los sistemas de salud y riesgos laborales generados durante toda la relación laboral. Igualmente, solicitaron que se declare que la demandada no pagó al causante los salarios correspondientes al período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2014 y el 15 de febrero de 2015.

Además, pidieron las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST, la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

Relataron que Avella Barrero presentó diversas solicitudes ante la demandada, e incluso promovió acción de

tutela en procura de acceder a la información necesaria, con el fin de obtener claridad sobre su situación laboral y el pago de las acreencias correspondientes, las cuales fueron negadas con fundamento en las resoluciones 00841 y 001702 de 2015.

Indicaron que, debido a que el trabajador residía en Bogotá y laboraba en Zipaquirá, se generaron viáticos permanentes que no fueron cancelados por la institución educativa. Finalmente, señalaron que Rubén Darío Avella Barrero falleció el 6 de noviembre de 2015.

La Universidad, por su parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con la fecha de vinculación de Rubén Darío Avella Barrero con la institución, aunque efectuó algunas precisiones; también admitió la presentación de reclamaciones por parte del trabajador, las respuestas emitidas y la interposición de una acción de tutela para obtener información sobre su situación laboral. De los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, compensación y prescripción (f.ºs 87 a 102 c. de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 28 de febrero de 2022, dispuso (f.ºs 209 a 214 c. de primera instancia):

PRIMERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a pagar a favor de la SUCESIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO AVELLA BARRERO la suma de \$67.310.869 por concepto de auxilio de cesantía régimen tradicional, suma que deberá ser indexada al momento del pago teniendo en cuenta como IPC inicial el mes de julio de 2014 y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a pagar a nombre de RUBÉN DARÍO AVELLA BARRERO, y que se actualice su historia laboral, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones Colpensiones a partir del 1.º de enero del 2000 y hasta el 31 de julio del 2014 teniendo en cuenta como IBC el de \$1.824.768 para el año 2000, \$1.916.006 para los años 2001 y 2002 y \$2.069.286 para los años 2003 al 2014.

TERCERO: COSTAS a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

CUARTO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN de las demás pretensiones de la demanda declarando parcialmente probada la excepción de prescripción sobre aquellos derechos no reclamados en el escrito del 11 de noviembre del 2015, y la de compensación frente a los pagos parciales de cesantía realizados en 1982 y 1983.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, en sentencia del 30 de abril de 2024 (f.os 18 a 28 c. de segunda instancia), dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en el que dispuso absolver de las demás pretensiones de la demanda, para en su lugar, CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, de que trata el Art. 65 del CST, sobre el valor de las cesantías condenadas en la instancia.

SEGUNDO: En lo demás confirmar la sentencia apelada.

Como problema jurídico, el Tribunal se propuso establecer si prosperaba la excepción de prescripción formulada por la demandada con fundamento en el artículo 94 del CGP y si había lugar a reconocer las sanciones previstas en los arts. 64 y 65 del CST.

Señaló no ser objeto de debate la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Rubén Darío Avella Barrero y la Universidad, entre el 15 de diciembre de 1981 y el 31 de julio de 2014, conclusión que derivó de certificaciones y demás documentos obrantes en el expediente.

i) Sobre la excepción de prescripción de que trata el artículo 94 del CGP

Inició el análisis con el estudio de la excepción de prescripción de que trata el artículo 94 del CGP, norma que regula la interrupción de la prescripción, inoperancia de la

caducidad y constitución en mora. Recordó que, conforme a las sentencias CSJ SL2756-2023 y SL3355-2022, dicha disposición tiene cabida en los juicios del trabajo, aunque su aplicación exige verificar si la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda es atribuible a la parte demandante o a circunstancias ajenas a su actuación procesal.

Al descender al caso concreto, advirtió que la demanda fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2018 y que la Universidad fue notificada del auto admisorio mediante las comunicaciones remitidas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP los días 8 de junio y 3 de agosto de 2018, respectivamente, esto es, dentro del año siguiente a que fuera proferido, cuyas constancias de envío fueron radicadas en el juzgado el 17 de agosto de ese mismo año.

Agregó que el 6 de marzo de 2019 la parte actora presentó un memorial con el propósito de impulsar el trámite y que, mediante auto del 29 de mayo siguiente, el juzgado le requirió para que surtiera nuevamente el envío del aviso de notificación e incluyera lo previsto en el artículo 29 del CPTSS sobre la eventual designación de curador *ad litem* en caso de no comparecencia, precisión omitida en la comunicación anterior.

Indicó igualmente que el 3 de febrero de 2020 se informó al despacho el fallecimiento del apoderado judicial de los demandantes y se confirió poder a un nuevo mandatario, quien, posteriormente solicitó el impulso del

proceso. Expuso que, en ese contexto, el juzgado autorizó la aplicación de las reglas de notificación electrónica previstas en el Decreto 806 de 2020, requerimientos que fueron atendidos por la parte demandante, tras lo cual la Universidad allegó la contestación de la demanda el 15 de abril de 2021.

A partir de ese recuento procesal, concluyó que los efectos del artículo 94 del CGP no resultaban aplicables al caso, pues se acreditó la diligencia de la parte actora en las actuaciones necesarias para lograr la notificación a la demandada. Señaló que las demoras posteriores obedecieron a decisiones del despacho, incidencias procesales y a la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria por la pandemia de covid-19, circunstancias que no podían perjudicar a los demandantes.

Destacó que las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP se realizaron dentro del año siguiente al auto admisorio y que la demandada no desconoció su realización ni cuestionó las certificaciones de la empresa de correspondencia. En consecuencia, confirmó la decisión del juez unipersonal que descartó la prescripción del artículo 94 del CGP y, como la Universidad no controvertió lo resuelto frente a la prescripción de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se abstuvo de pronunciarse sobre estos.

ii) Frente a la indemnización prevista en el artículo 64 CST

Señaló que correspondía al trabajador demostrar el despido o las causas imputables al empleador que hubieran motivado su desvinculación. Al examinar la comunicación de 14 de agosto de 2009 invocada por la parte actora, concluyó que no constituía carta de despido ni evidenciaba la voluntad de la institución de dar por terminado el contrato de trabajo, y que en el expediente no obraba otra prueba que acreditara la terminación unilateral del vínculo, razón por la cual negó esa pretensión al no acreditarse los presupuestos de los artículos 167 del CGP y del 64 del CST.

iii) En torno a la indemnización prevista en el artículo 65 CST

Recordó que su imposición depende de la ausencia de buena fe del empleador, conforme a la jurisprudencia de esta Sala. Consideró que la demandada no acreditó razones válidas para justificar el no pago de las prestaciones sociales, pues sostuvo que el vínculo era de prestación de servicios, tesis que contradecía las certificaciones expedidas por la propia institución, y además alegó una crisis financiera, insuficiente para exonerarla de responsabilidad; criterio que apoyó con la cita de un aparte de la sentencia CSJ SL2216-2022.

Concluyó que *«de la apreciación de esta circunstancia, es claro para La Sala (sic) que, el actuar de la demandada no puede enmarcarse en el ámbito de la buena fe, y por consiguiente la indemnización moratoria por el no pago de*

prestaciones sociales (las cesantías) a la terminación de la relación laboral en los términos señalados en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, hace procedente la imposición de esta condena».

En ese sentido, precisó también que «*la relación laboral suscrita entre las partes finalizó el 31 de julio de 2014 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 12 de febrero de 2018, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual, por lo que consideró que en el asunto el juez debió condenar a los intereses moratorios sobre las cesantías condenadas*». Para sustentar esta conclusión citó las sentencias CSJ SL36577-2010 y CSJ SL1005-2021.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la entidad demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case parcialmente la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, declare probada en su totalidad la excepción de prescripción y absuelva a la demandada de las condenas impuestas.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, que fueron replicados.

VI. PRIMER CARGO

Acusa la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, en relación con los artículos 25 y 31 *ibidem*, como violación de medio, que llevó al Tribunal a aplicar indebidamente el artículo 94 del CGP, por vía de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Como errores manifiestos de hecho denuncia los siguientes:

1.- No dar por demostrado estándolo, que desde la presentación de la demanda, ocurrida el 12 de febrero de 2018, según consta en el “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO”, al 23 de marzo de 2021, fecha en la que se envió por el señor apoderado de la parte demandante, a la Fundación Universitaria San Martín, el correo electrónico que contenía la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, que data del 17 de mayo de 2018 notificado en el estado del 18 de mayo de 2018, habían transcurrido más de tres (3) años.

2.- No dar por demostrado estándolo, que entre el 17 de mayo de 2018 notificado en el estado del 18 de mayo de 2018, fecha de la admisión de la demanda, al 23 de marzo de 2021, fecha en la que se envió por el señor apoderado de la parte demandante, a la Fundación Universitaria San Martín, el correo electrónico que contenía la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, no se produjo y menos existió interrupción del término de prescripción.

3.- Dar por demostrado, no estándolo, que la parte demandante, fue diligente en las cargas procesales para cumplir con la notificación personal a la parte demandada, habida cuenta que existieron múltiples irregularidades, tales como la contenida en el erróneo aviso que trata el artículo 292 del CGP, remitido a la Fundación Universitaria San Martín el 1 de agosto de 2018, desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, al cercenar los términos para notificarse.

4.- No dar por demostrado, estándolo plenamente, que los derechos laborales que le asistían a la parte demandante, anteriores al día 23 de marzo de 2021, fecha en la cual se

interrumpió efectivamente el término de la prescripción, por cuenta de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se encuentran total y completamente prescritos.

5.- No dar por demostrado estándolo que las sanciones que tratan el numeral 3 artículo 99 ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST, reconocidas en favor de la de la (sic) parte demandante, se encuentran y están prescritas.

Afirma que el juzgador de segunda instancia valoró erradamente las pruebas, así:

A.- Documento: “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO”, 2399, con fecha 12/02/2018, a la hora de las 3:15:07 pm, donde se demuestra que fue el proceso repartido al Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

B.- Documento: Auto admisorio de la demanda, que data del 17 de mayo de 2018, notificado en el estado del 18 de mayo de 2018.

C.- Documento: “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y OTROS PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2108-00091-00”, remitido a la Fundación Universitaria San Martín, por el Doctor Reinaldo Avella Barrero, apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico: osaba62@yahoo.com.co

D.- Documento: Escrito presentado [...] 17 de agosto de 2018, donde el señor apoderado de la parte demanda (sic), informa al Juzgado de conocimiento, que entrega al despacho el cotejo de envío de las notificaciones, “(...) SEGÚN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 realizadas al demandado PORVENIR S.A (sic), la cual se hizo en debida forma”.

E.- Documento: Auto del 29 de mayo de 2019, notificado en el estado del 30 de mayo de 2019, donde el juzgado de primera instancia, requiere al señor apoderado de la parte demandante, disponiendo: “Se requiere a la parte actora para que se surta nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con la demandada Fundación Universitaria San Martín, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, esto es, informarle que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará una (sic) curador para la Litis, por cuanto en el aviso que fue remitido el 1 de agosto de 2018, se le concedió el término de tres (3) días, con el objeto de que retirara el traslado de la demanda y sin la advertencia de la designación del curador” (Subrayas, fuera del texto original).

F.- Documento: Auto del 23 de noviembre de 2020, notificado el 24 de noviembre de 2020, dictado por el Juez Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, que reconoce personería al nuevo apoderado de la parte demandante, ordenándole, que: “Se requiere a la demandante DIANA MARGARITA AVELLA MUNEVAR para que a la brevedad posible, proceda a designar un nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto”.

En la demostración del cargo, la recurrente sostiene que el Tribunal incurrió en error de hecho al determinar equivocadamente la fecha de interrupción de la prescripción, pues la declaró de manera parcial cuando, a su juicio, debía declararse en su totalidad respecto de los salarios, cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio y la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

Recuerda que la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2018, admitida el 17 de mayo y notificada por estado el 18 de mayo siguiente, y señala que, aunque la parte actora inició las gestiones para su notificación, lo hizo de forma irregular al conceder tres días en el aviso previsto en el artículo 292 del CGP, en lugar de los diez establecidos por la ley, irregularidad advertida por el juez de primera instancia, quien ordenó su corrección conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Sostiene que las irregularidades en las actuaciones de la parte demandante generaron dilaciones injustificadas que implicaron más de un año desde la admisión de la demanda sin lograr su notificación, lo que excedió el término previsto en el artículo 94 del CGP. Añade que tales demoras obedecieron a errores procesales de la parte actora -como la

corrección tardía del aviso de notificación y la omisión de incluir a una de las demandantes en el poder del nuevo apoderado-, por lo que no podían justificar la flexibilización de las cargas procesales ni servir de fundamento para descartar la prescripción, como lo hizo el Tribunal, constituyendo un error de hecho.

Afirma que los promotores del juicio no actuaron con la diligencia requerida para lograr dicha notificación, pues durante varios años no cumplieron adecuadamente las cargas procesales, lo que evidencia su incuria. Añade que, conforme a la jurisprudencia, la interrupción de la prescripción depende de lo previsto en la ley y no de actuaciones tardías o irregulares.

VII. RÉPLICA

Los accionantes sostienen que la recurrente parte de una lectura equivocada de la decisión del colegiado, pues este concluyó que la parte actora adelantó con diligencia las gestiones de notificación de la demanda y que las demoras obedecieron a circunstancias ajenas a su voluntad, como irregularidades posteriormente subsanadas, el fallecimiento del primer apoderado, la congestión judicial y las restricciones derivadas de la pandemia, además de que la demandada recibió las comunicaciones dentro del año siguiente al auto admisorio, por lo que no operó la prescripción.

VIII. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, la Sala advierte que no es objeto de discusión: *(i)* la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Rubén Darío Avella Barrero y la Fundación Universitaria San Martín, vigente entre el 15 de diciembre de 1981 y el 31 de julio de 2014; *(ii)* la demandada adeuda las cesantías, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; *(iii)* Rubén Darío Avella Barrero falleció el 6 de noviembre de 2015; y *(iv)* a través de Resolución n.º 001702 del 10 de febrero de 2015 el Ministerio de Educación Nacional dispuso medidas de salvamento en favor de la Universidad para afrontar su difícil situación económica y académica, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Debe la Sala establecer si el Tribunal incurrió en los errores de hecho que le atribuye la censura al concluir que no operó la prescripción total de las acreencias reclamadas, al estimar cumplido el término del artículo 94 del CGP, aplicado por integración del artículo 145 del CPTSS.

Aunque el cargo se orienta por la vía indirecta, no está por demás recordar que la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso determinado (CSJ SL2501-2018 y SL159-2020).

En materia laboral, conforme a los artículos 488 y 489

del CST y 151 del CPTSS, las acciones derivadas de derechos laborales prescriben en el término de tres años contados desde cuando cada obligación se hace exigible (CSJ SL1785-2018, SL2885-2019 y SL5159-2020).

Asimismo, esta Sala ha señalado que la prescripción puede interrumpirse por dos vías: de manera extrajudicial, mediante el simple reclamo escrito del trabajador dirigido al empleador, o de forma judicial, a través de la presentación de la demanda.

Sobre este último supuesto, en la sentencia CSJ SL5159-2020 se explicó que, cuando la interrupción se pretende derivar de la presentación de la demanda, el fenómeno se rige por las reglas procesales que regulan los efectos de dicha actuación.

En ese precedente se examinó un asunto gobernado por el otrora artículo 90 del CPC, norma vigente para la época de los hechos; sin embargo, dicha disposición consagraba en esencia la misma regla que hoy recoge el artículo 94 del CGP -aplicable en el presente caso por integración normativa del artículo 145 del CPTSS-, según la cual la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a su notificación al demandante; de lo contrario, la interrupción solo se produce con la notificación efectiva de la demanda.

Para la Sala, el Tribunal no pudo aplicar indebidamente los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS porque, en los términos de la apelación, expresamente indicó que *«la Universidad no dijo nada en relación a lo resuelto con la prescripción de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, la Sala no se pronunciará sobre ellos»*; es decir, su estudio giró en torno de la operatividad del artículo 94 del CGP.

Por lo demás, la acusación se dirige a demostrar que el Tribunal incurrió en error evidente de hecho al determinar de manera equivocada la fecha de interrupción de la prescripción, pues la declaró solo de forma parcial cuando, a juicio de la recurrente, debía reconocerse en su totalidad respecto de los salarios, cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio y la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

Señala la censura que la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2018, admitida el 17 de mayo y notificada por estado el 18 de mayo siguiente y que, aunque la parte actora adelantó gestiones para su notificación, estas se realizaron de forma irregular, lo que generó dilaciones que superaron el término previsto en el artículo 94 del CGP.

Al examinar las pruebas denunciadas por la censura, la Sala advierte:

i) Acta individual de reparto de 12 de febrero de 2018 (f.º51 c. de primera instancia): evidencia la asignación de

proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en aquella calenda.

ii) Auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2018 (f.º 54, c. de primera instancia): en esa providencia se reconoce personería al apoderado de la parte actora, se admite la demanda presentada contra la Universidad y se dispone su notificación y traslado conforme a lo previsto en «*el artículo 31 del C.P.T.*» (sic). En el mismo folio se advierte la constancia de notificación de dicha providencia por estado del 18 de mayo de esa anualidad.

iii) Escrito presentado el 17 de agosto de 2018 (f.ºs 55 a 58 c. de primera instancia): a través del cual el apoderado de los demandantes informa al juzgado de conocimiento, que entrega al despacho el cotejo de envío de las notificaciones, «[...] *SEGÚN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 realizadas al demandado PORVENIR S.A* (sic), *la cual se hizo en debida forma*» y anexa colillas de envío de correspondencia de fechas 3 de agosto (f.º 55) y 8 de junio de 2018 (f.º 60) con la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Itd Express con la información que se relaciona a continuación:

Certificación de fecha 3 de agosto de 2018; certificado N. 510180259, tipo de notificación (292), radicado N. 2018-00091, Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, Tipo de proceso: ordinario primera instancia, notificado: Fundación Universitaria San Martín, anexos entregados: auto admisorio de la demanda, a la siguiente dirección: carrera 18 N. 80-45 de la ciudad de Bogotá, la diligencia se pudo realizar: sí, recibido por: sello recibido Fundación Universitaria San Martín, observación: la entidad si funciona en esta dirección.

iv) Auto del 29 de mayo de 2019 (f.º 68 c. de primera instancia): notificado en el estado del 30 de mayo de 2019, a través del cual se requiere a la parte actora:

[...] para que se surta nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con la demandada Fundación Universitaria San Martín, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, esto es, infórmarle (sic) que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará una (sic) curador para la Litis, por cuanto en el aviso que fue remitido el 1 de agosto de 2018, se le concedió el término de tres (3) días, con el objeto de que retirara el traslado de la demanda y sin la advertencia de la designación del curador.

v) Auto del 23 de noviembre de 2020 (f.ºs 75 a 76 c. de primera instancia): a través del cual el juez de primera instancia reconoce personería al nuevo apoderado de la parte actora y dispone: *«Se requiere a la demandante DIANA MARGARITA AVELLA MUNEVAR para que, a la brevedad posible, proceda a designar un nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto».*

En el mismo auto se *«AUTORIZA la aplicación de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020. En tal sentido, la parte interesada deberá enviar la demanda, anexos y copia de esta providencia a la dirección electrónica que suministre el interesado para la realización de la notificación»*, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, teniendo en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria, el juzgado no estaba programando citas presenciales para la notificación del auto admisorio.

vi) Notificación del auto admisorio de la demanda (f.^{os} 83 a 84 c. de primera instancia): remitida a la demandada a través de correo electrónico de 23 de marzo de 2021, *«con el fin de notificarles la demanda de la Referencia y, para dar cumplimiento al auto del 23 de Noviembre de 2020, del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referido»*.

La censura reprocha que el Tribunal hubiera determinado equivocadamente la fecha de interrupción de la prescripción y, para sustentar su inconformidad, acusa las pruebas relacionadas que, en realidad, fueron valoradas por el colegiado y sirvieron de fundamento para concluir que en el asunto no se configuraban los supuestos del artículo 94 del CGP.

En efecto, los medios de convicción denunciados por la recurrente no reflejan nada distinto a lo que concluyó el Tribunal, esto es, que en el año siguiente a la notificación a la parte demandante del auto admisorio de la demanda, aquella adelantó las actuaciones encaminadas a la notificación de la demandada. Entre ellas destacó las constancias de entrega de la notificación realizadas a la Universidad, así:

[...]

las constancias de entrega de la notificación realizadas a la llamada a juicio, en consonancia con los artículos 291 y 292 del CGP, documentales en las que la empresa de correspondencia certifica que los días 08 de junio y 03 de agosto de 2018, la Fundación Universitaria San Martín fue notificada del auto admisorio de la demanda (esto es, dentro del año siguiente a la

fecha en que se profirió el auto admisorio), además se tiene certeza conforme lo certificado por la empresa de correspondencia Itdexpress que la demandada se enteró en su dirección de correspondencia de la existencia de este proceso en esas fechas. Y estas constancias fueron radicadas en el juzgado el día 17 de agosto de 2018.”

Para la Sala, la conclusión a la que arribó el Tribunal se encuentra debidamente soportada en las pruebas que valoró, de las cuales se desprende, se reitera, que el extremo activo de la litis desplegó actuaciones encaminadas a lograr la notificación a la demandada y a dinamizar el curso del proceso.

En particular, las constancias emitidas por la oficina de correo postal no dejan duda de la remisión del citatorio y del aviso de notificación además del auto admisorio de la demanda a la Universidad, el 8 de junio y el 3 de agosto de 2018, respectivamente, comunicaciones en las que, en cumplimiento de su carga procesal, le informaba de la existencia del presente proceso y, conforme a las normas adjetivas, la convocaba al juzgado a notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, actuaciones que se surtieron dentro del año siguiente a la notificación a la parte actora de aquella providencia por anotación en estado de 18 de mayo de 2018.

Esa documental permite colegir que la convocada a juicio tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el término establecido en el artículo 94 del CGP pues no obra constancia de su devolución al remitente, la que tampoco fue desconocida o controvertida por la llamada a juicio y, menos

aún, objeto de nulidad por indebida notificación. Así, la parte actora cumplió con su carga procesal en término.

No obstante, no se puede desconocer que el trámite estuvo marcado por circunstancias que incidieron en su desarrollo, como los intervalos entre decisiones judiciales en las que se le requirió a los demandantes, aproximadamente 9 meses después del envío de las comunicaciones ordenadas por los artículos 291 y 292 del CGP, la realización nuevamente del aviso de notificación con la inclusión de la advertencia de la designación de curador *ad litem* —29 de mayo de 2019— y, posteriormente, por nueva providencia, que esta comunicación se hiciera en los términos del Decreto 806 de 2020 —23 de noviembre de 2020—, además del fallecimiento del apoderado de los demandantes —circunstancia que, de conformidad con el artículo 159 del CGP, da lugar a la interrupción de la actuación— y de la suspensión de términos con ocasión de la emergencia, situaciones que en manera alguna pueden entenderse como negligencia de la parte actora en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En tales condiciones, la acusación no logra demostrar los errores de hecho que le atribuye al Tribunal, por lo que la sentencia impugnada conserva su presunción de acierto y el cargo no prospera.

IX. SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia impugnada, por violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 65 del CST, la Ley 1740 de 2014, en armonía con el artículo 55 del CST, artículo 83 y 230 superiores.

Al iniciar la sustentación del reproche, la recurrente acepta los supuestos fácticos no discutidos y centra su inconformidad en la condena impuesta con fundamento en el artículo 65 del CST. Sostiene que el Tribunal dedujo la *mala fe* de la demandada en el no pago de la cesantía al finalizar el vínculo laboral con el causante, sin examinar las circunstancias que rodearon ese incumplimiento, pese a que la indemnización moratoria no opera de manera automática y exige valorar la conducta del empleador y las razones que pudieron justificar su actuación.

Afirma que omitió considerar que el caso transcurrió durante el proceso de intervención de la Universidad, adelantado en el marco de la Ley 1740 de 2014 y de la Resolución 001702 de 2015, disposiciones que trajeron consigo los llamados institutos de salvamento y dispusieron la suspensión del pago de ciertas obligaciones de la entidad educativa. A su juicio, ese marco normativo, orientado a proteger los recursos de la institución y garantizar la continuidad del servicio educativo, generaba un impedimento legal para el pago de las acreencias laborales, circunstancia que debía ser considerada para excluir la imposición de la sanción moratoria.

Con base en lo anterior, concluye que el colegiado interpretó erróneamente el artículo 65 del CST, al deducir la *mala fe* sin atender las disposiciones que regulaban la intervención de la Universidad y las limitaciones que, según afirma, impedían el cumplimiento de las obligaciones laborales que dieron lugar a la indemnización.

VII. RÉPLICA

En oposición al cargo, los promotores del juicio afirman que la crisis financiera de la Universidad y las medidas adoptadas en el marco de la intervención estatal no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales, pues los institutos de salvamento, previstos en la Ley 1740 de 2014, solo suspenden procesos ejecutivos y no impiden el reconocimiento de derechos laborales en procesos ordinarios.

VIII. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en desatino jurídico en la aplicación del artículo 65 del CST al concluir que la conducta de la demandada no estuvo revestida de «buena fe» y, en consecuencia, imponer la sanción allí prevista.

Conviene precisar que, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST no opera de manera automática. Su imposición exige que el juez ausculte los

medios de convicción, en cada caso. De manera que, cuando en el proceso se acreditan razones atendibles que expliquen o justifiquen el impago, no resulta procedente la imposición de dicha sanción (CSJ SL9641-2014, SL8216-2016, SL18619-2016 y SL2360-2025).

En estricto sentido, el reproche de la censura se contrae a sostener que el Tribunal incurrió en desatino jurídico al deducir la *«mala fe»* de la demandada en el no pago de la cesantía al finalizar el vínculo laboral, sin considerar -según afirma- las circunstancias que rodearon ese incumplimiento, particularmente el proceso de intervención de la Universidad adelantado en el marco de la Ley 1740 de 2014 y de las medidas adoptadas en su desarrollo, que a su juicio generaban un impedimento para el pago de dichas acreencias y, por ende, excluían la procedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Pues bien, al revisar el razonamiento del Tribunal no se advierte el yerro que la censura le atribuye. En efecto, partió de recordar que la mencionada sanción moratoria no opera de manera automática y examinó las razones expuestas por la demandada para justificar el no pago de la cesantía a la terminación del vínculo laboral, luego de lo cual concluyó que estas no resultaban atendibles para justificar un actuar de *«buena fe»*.

En particular, advirtió que la Universidad sostuvo como principal argumento la existencia de un contrato de prestación de servicios, pese a que, como quedó demostrado

en el proceso, el vínculo siempre fue laboral. Igualmente, observó que la demandada invocó dificultades económicas y una crisis financiera para justificar el incumplimiento, explicación que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, no resulta suficiente para excusar el pago de las acreencias laborales. Por ello, no la encontró atendible y consideró procedente la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Dicho entendimiento se armoniza con el criterio sostenido por esta Sala, según el cual las dificultades económicas del empleador o la situación financiera de la entidad no justifican, por sí solas, el incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales, postura que, al examinar la procedencia de esta sanción frente a las medidas de salvamento financiero adoptadas para la Universidad demandada, esta Corporación ha reiterado:

Esta Sala se ha pronunciado en casos idénticos al aquí analizado, donde funge como demandada la misma recurrente, entre otras, en la citada sentencia CSJ SL3288- 2021, donde ha sostenido que la Fundación venía sustrayéndose del pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y demás emolumentos con anterioridad a la intervención y vigilancia especial del Ministerio de Educación Nacional y que los hechos originarios de esas medidas acaecieron por culpa de la institución, dado el inadecuado manejo de sus recursos, de modo que, el incumplimiento de las obligaciones venía de tiempo atrás sin justificación alguna.

Lo anterior implica que la Fundación alega en su beneficio su propia culpa, situación proscrita en el ordenamiento jurídico, máxime, cuando de plano la demandada sabía que el vínculo con la actora se encontraba regido por una relación de índole laboral subordinada, motivo que lleva a concluir a la Sala que no se equivocó el Tribunal al fulminar condena por la indemnización por falta de pago, advirtiendo que el actuar de la demandada estuvo desprovisto de cualquier tipo de buena fe (CSJ SL2258-2022, reiterada en SL2014-2023 y SL2360-2025).

En esas condiciones, no se advierte que el Tribunal hubiese desconocido el alcance del artículo 65 del CST ni que hubiera omitido examinar las circunstancias alegadas por la demandada. Por el contrario, valoró dichas explicaciones y concluyó que no demostraban una conducta del empleador revestida de buena fe, conclusión acorde con la interpretación que de esa disposición ha desarrollado esta Corporación, máxime cuando se observa que el incumplimiento es anterior a las medidas de intervención, según los extremos de la relación laboral que no se discuten. En consecuencia, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la recurrente, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$13.500.000, que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

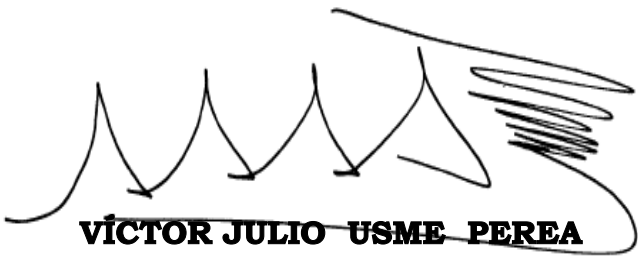
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 30 de abril de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que instauraron **LINA JACQUELINE MUNÉVAR, RUBÉN DARÍO AVELLA MUNÉVAR, DIANA MARGARITA AVELLA MUNÉVAR, MIGUEL ÁNGEL AVELLA MUNÉVAR, LEONARDO STEVEN AVELLA**

MUNÉVAR, (EN CALIDAD DE CÓNYUGE E HIJOS DEL TRABAJADOR RUBÉN DARÍO AVELLA BARRERO) contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Condenar en costas como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

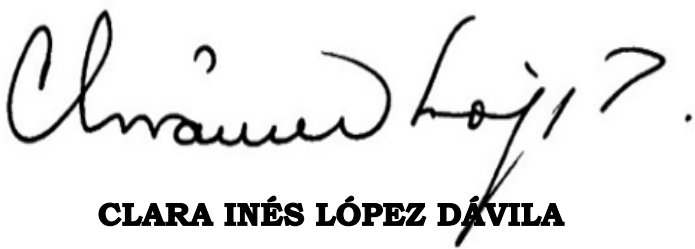


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AB2F0C582072ABB1F8BFAB63AD500755E38EA20D225EF5DEC56173508A7C34BA

Documento generado en 2026-05-28